

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00141-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.082.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha Noviembre 09 de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, conocer del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, iniciado por la sociedad VERONA INTERNACIONAL S.A.S. contra la sociedad STOCK CARIBE & CÍA S. EN C., dentro del cual se profirió sentencia en Agosto 16 de 2019, en la cual se declara probada la Excepción de mérito de Inexistencia de la Cláusula Penal, y en consecuencia no se siguió adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandante, la cual fue confirmada en proveído del 21 de Julio de 2020.-

En fecha 24 de Septiembre de 2020, se aprueba la liquidación de costas, dentro de la cual se incluyó la suma de \$15.000.000, como Agencias en Derecho de primera instancia y \$3.511.208, como Agencias en Derecho de segunda instancia, para un total \$18.511.208. Esta providencia fue corregida a través de auto adiado 28 de Septiembre de ese mismo año, en el sentido que las costas y agencias en derecho son a cargo de la parte demandante.-

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos en Noviembre 09 de 2020, reponiendo el auto fijando las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$165.000.000 y las agencias en derecho de segunda instancia en el mismo valor \$3.511.208, arrojando un total de \$168.511.208.-

La parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, recursos que fueron resueltos por el Juez A-quo, en auto del 23 de Noviembre del 2020, negando darle trámite al recurso de reposición, por improcedente y concede el recurso de alzada, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 365 del C.G. del P., dispone que será condenado en costas la parte vencida en el proceso, en este caso la parte demandante.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00141-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.082.-

La parte impugnante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto fechado 09 de Noviembre de 2020, que repone la liquidación de costas de fecha 24 de Septiembre 2020 y corregida el 28 de ese mes y ese mismo, en cuanto a la suma señalada como Agencias en Derecho, de \$168.511.208.-

Alega el impugnante, que las costas deben liquidarse de manera concentrada, que ahora estas fueron modificadas con un punto nuevo, en beneficio de la parte accionada, resultando exageradas e incongruentes con la sentencia en la cual ya fueron fijadas.-

Agrega, que no puede perderse de vista que al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, se fijó un valor por concepto de agencias en derecho en cuantía de \$15.000.000 a lo que la parte demandada guardó silencio y no expresó nada en esa oportunidad, de lo que se desprende de la decisión final de la primera instancia, la cual goza de ejecutoria.-

En el caso bajo estudio, tenemos que las costas fueron inicialmente aprobadas por auto de fecha 24 de Septiembre de 2020 y corregidas por auto del 28 de Septiembre de 2020. Sin embargo, luego del estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se repone la decisión y en su lugar se modifican la liquidación de costas quedando así:

Agencias en derecho de primera instancia \$165.000.000.-

Agencias en derecho de segunda instancia \$3.511.208.-

Total costas procesales a cargo de la sociedad demandante \$168.511.208.-

El argumento del apelante en lo que se refiere a que no se podía modificar la liquidación de costas, específicamente las agencias en derecho de la primera instancia, en razón que estas fueron tasadas en la sentencia proferida el día 16 de Agosto de 2019 y contra esta decisión la parte demandada, no interpuso recurso alguno; carece de fundamento legal, en cuanto a que dicha decisión es susceptible de recursos, precisamente cuando se aprueba la liquidación de costas realizada por el Secretario, que en este caso en particular, se realizó luego de haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada.-

El artículo 366 de nuestro estatuto procesal, en su numeral 5º expresa:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00141-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.082.-

Teniendo en cuenta la norma anterior, la parte demandada solo podía controvertir el monto de las agencias en derecho, presentando los recursos contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, y producto de esto se modificó la liquidación de costas, tasando un aumento en las agencias en derecho de primera instancia.-

En cuanto a su otro reparo, de que la fijación de las agencias deben ser concentradas, tampoco está llamada a prosperar, pues dentro de la sentencia de primera instancia se fijaron las agencias de derecho, luego al desatarse la alzada y confirmarse la decisión, se señalan las agencias en derecho de esta instancia y posteriormente, se liquidaron las costas y aprobaron las mismas en forma concentrada.-

Finalmente, acerca de su inconformidad con el monto establecido, encontramos que el Juez A-quo tuvo en cuenta al momento de señalar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$3.000.000.000, que fue el valor por lo que se libró el mandamiento de pago, que determinó la cuantía del proceso.-

Igualmente, tal como lo indica el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., aplicó las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras, son los numerales 3º y 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 de Agosto 05 de 2016, que señala que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, donde se dicta sentencia de excepciones favorables al demandado, se pueden fijar entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó en el mandamiento de pago.-

Por lo que está ajustado al Acuerdo anterior, el valor señalado por el Juez A-quo, de \$165.000.000, como agencias en derecho, que corresponden a un 5.5% del valor de \$3.000.000.000, las cuales fueron causadas teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su duración y la gestión realizada por el apoderado.-

Es por lo anterior, que debe confirmarse la providencia impugnada, por cuanto el momento procesal oportuno para controvertir el monto de las agencias en derecho, es la interposición de los recursos, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, como en este caso sucedió.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de Noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00141-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.082.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56a42fded55c98ce264365320c8dd8dff535391c97fea49f21b49809b590abd

Documento generado en 25/02/2021 08:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>